Expediente: **1784/13**
Carátula: **SANCHEZ SILVIA CAROLINA C/ ARAOZ MIRIAN ROXANA S/COBROS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20181878356 - ARAOZ, MIRIAN ROXANA-DEMANDADO
27288839706 - SANCHEZ, SILVIA CAROLINA-ACTOR
90000000000 - PALOMARES, HORACIO RUBEN-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1784/13

H105025107023

JUICIO: "SANCHEZ SILVIA CAROLINA c/ ARAOZ MIRIAN ROXANA S/COBROS EXPTE. N° 1784/13 .

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de levantamiento de embargo.

RESULTA:

El letrado Juan Alberto Campero, apoderado de la demandada, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo dictada el 23/08/2019 sobre las cuentas que la demandada tuviera en el Banco BBVA Francés, en virtud de que tanto la actora como su letrada apoderada ratificaron los pagos efectuados.

CONSIDERANDO:

I- Entrando al estudio de lo peticionado, cabe resaltar que el artículo 276 establece: *"Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento".*

Sucede pues, que las medidas precautorias son provisorias, lo que no solo significa una limitación temporal de sus efectos propios, sino que -además- pueden ser modificadas y dejadas sin efecto en caso que mutaran o desaparecieran los hechos que se tuvieron en cuenta al momento de concederla. En pocas palabras, cualquier medida cautelar no causa estado.

A propósito de lo señalado, surge de las constancias del expediente que tanto la actora como su abogada apoderada en fecha 14/05/2024 ratificaron el pago realizado por la demandada. Asimismo,

el letrado apoderado de la demandada, expresó que se encuentra comprendido en el art. 4 de la ley 5480.

Lo precedentemente mencionadol torna innecesario amparar el derecho que se pretendía resguardar con la medida de embargo trabada oportunamente.

Por lo que, en mérito a lo expuesto, corresponde acceder a lo impetrado y ordenar el levantamiento del embargo preventivo trabado mediante interlocutoria del 23/08/2019. Así lo declaro.

II- En cuanto a las costas, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta, no existiendo vencimientos recíprocos, corresponden ser impuestas por el orden causado (art. 63 CPCyC supletorios al fuero).

III - Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello:

Resuelvo:

I - Procédase al levantamiento del embargo trabado mediante interlocutoria del 23/08/2019, por lo considerado.

Para el cumplimiento de la presente, por Secretaría Actuaria, líbrese oficio, al Banco BBVA Francés a fin de que tome razón del levantamiento que se ordena. Asimismo se debe hacer saber a la oficiada que deberá informar a esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo II, sobre el levantamiento de la medida ordenada en un plazo de 48 hs. La presente medida es libre de derechos fiscales y formularios (conforme artículo 13 del CPL y artículo 20 de la LCT).

II - Costas, como se consideran.

III - Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 30/05/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.